



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 63 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210003900	Ejecutivo	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A	Victor Rafael Jaraba Prasca	09/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Baldovino Mercado	09/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Libra Mandamiento De Pago
70708408900220170018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nelson Meza Montes	Emilson Riz Guerra	09/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220220015800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Gleider Rafael Herrera Barros	09/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Novación De La Obligación

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b3f11de7-2064-4084-921c-9b7b6cb395b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 63 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	09/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Sair Xavier Bermudez Beleño	09/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Novación De La Obligación
70708408900220100010500	Procesos Ejecutivos	Carlos Eduardo Acuña Rodriguez	Ligia Otero Pupo, Ligia Farak Otero, Luis Gabriel Farak Otero	09/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220130003000	Procesos Ejecutivos	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Erick Del Cristo Delgado Vanegas, Gildardo De Jesus Delgado Vanegas, Mildreth Del Carmen Delgado Vanegas	09/05/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósito Judicial

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b3f11de7-2064-4084-921c-9b7b6cb395b3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00039-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 063 Del 10 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3922bcaea9127362714b7f178567102961d21b29dfd158794d1f4fe8d95d2ce**

Documento generado en 09/05/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, sobre el asunto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, Sucre profirió sentencia de primera instancia en tutela con fecha del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuya parte resolutive, nos ordena, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, es decir, a más tardar el doce (12) de mayo del año en curso, emitir nueva decisión conforme a las consideraciones en precedencia y relacionadas con nuestro auto del quince (15) de marzo de (2023), y radicado No. 70-708-40-89-002-**2023-00034-00**. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: SAUL OLIVEROS ULLOQUE
DEMANDADO: HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2023-00034-00**

REF.: PROCESO CONSTITUCIONAL – **ACCION DE TUTELA**
JUEZ DE TUTELA: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARCOS - SUCRE
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE
RADICADO: 707083189001-**2023-00019-00**

VISTOS:

En la calenda del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho asume el conocimiento del proceso ejecutivo arriba referenciado, con base a la gestión de reparto.

Mediante providencia del quince (15) de marzo del año que avanza, entre otras decisiones, se niega librar el mandamiento de pago.

Para la data del diecisiete (17) de marzo de los presentes, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el proveído que negó librar el mandamiento de pago.

Por Secretaría, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se adelanta el Traslado en lista del escrito de reposición, como lo ordena el estatuto procesal.

Surtida la actuación anterior, y de conformidad con el auto del treinta (30) de marzo de la misma anualidad, la Judicatura dejó incólume el auto fechado el (15) de marzo de (2023).

Que el demandante presentó acción de tutela en contra de este despacho, correspondiente el conocimiento de la misma, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 70-708-31-84-001-2023-00019-00, Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

No habiendo de otra, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, Sucre, actuando como Juez constitucional de primer grado, profiere sentencia el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que, entre otras decisiones, nos ordena:

“(…)

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió en definitiva la suerte jurídica de la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00034-00, y en su lugar, ordenarle al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE, que dentro del término de (5) días emita un nuevo pronunciamiento conforme con lo precedente en el cuerpo de esta decisión.

(…)”

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en primera instancia por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARCOS, SUCRE** de acuerdo a lo decidido en la Sentencia del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de su providencia, se emita nueva decisión conforme a las consideraciones en precedencia, al tenor de nuestro proveído del quince (15) de marzo del año en curso que, entre otras decisiones, negó librar un mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrese mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, identificada con la c.c. No. 10.882.965, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. 800.037.800-8, por tanto, ordénese a aquella que pague a éste, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, las inmediatas cantidades:

a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. **063646110000242** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (25.243.410.00) PESOS MONEDA CORRIENTE**

b) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (2.882.851.00) MONEDA CORRIENTE** que, corresponden a capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud del título Pagaré No. **063646110000242**, desde el día 15 de enero de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **063646110000242**, desde el 30 de noviembre de 2022, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más el pago de costas, gastos, honorarios que se causen en este proceso.

TERCERO: Notifíquese a la deudora del presente proveído de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP., y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 063 del 10 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a0c906c800cf47acb69ddb5297d77875aaf749e2e6c6878e8fc0c2fce990**

Documento generado en 09/05/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: NELSON MEZA MONTES
DEMANDADO: EMILSON RUIZ GUERRA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2017-00180-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde el despacho modificó y aprobó liquidación del crédito.

Desde el auto de fecha 23 de marzo de 2021, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que modificó y aprobó liquidación del crédito, al nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e58e5d384fc066ce4d79d8b06fab38c8bda2f8dcbd3dcd1f942aa7e87ad5c0**

Documento generado en 09/05/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, de manera presencial en fecha 8 de mayo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes con el fin de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00158-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, de manera presencial en fecha 8 de mayo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes, con el fin de dar por terminado el proceso.

Que lo primero en indicarse es que el juzgado no es competente para aprobar o desaprobado el acuerdo de pago presentado, el acuerdo realizado es meramente voluntad de las partes, lo que se puede intuir con la presentación y del contenido del mismo, de manera específica el numeral quinto, "**QUINTO: Terminación del proceso. La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR –**

COOPSOLVENTAR solicita al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. **707084089002-2022-00158-00** promovido contra el (los) señor(es) **GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS** **por novación de la obligación y como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.**”, Subrayado y negrillas fuera del texto original, es que las partes están de acuerdo en que se termine el proceso por novación de la obligación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada desde su correo personal por el apoderado de la parte ejecutante, quien coadyuva con la parte demandada la misma.

Al respecto, es preciso detenernos a analizar la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobre, para ello se tiene que en nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como... *la sustitución de una nueva de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*, señalando que dicha figura soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye, este mismo concepto lo sostuvo la Corte al decir ... *la novación es un modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 C. C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (artículo 1687 C. C.)*¹.

Siguiendo el análisis al modo de la novación, la que aquí opera es la prevista en el artículo 1690 Núm. 1º del C.C., que establece “Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”, dado que la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR en su calidad de acreedor, a través de su apoderado judicial y la parte demandada manifiestan que han realizado un acuerdo de pago, en virtud a la novación de la obligación extinguiéndose la obligación que fue objeto de la presente demanda.

El Código Civil requiere para que sea válida la novación, que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 23 de 1992.

naturalmente², además, de que es necesario que las partes declaren, o aparezca indudablemente su intención de novar, por la que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, ya que si no parece la intención de novar, se miraran las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera³. En este caso, tales requerimientos se cumplen, al observar el despacho que el acreedor la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR manifiesta por intermedio de su apoderado judicial que fue novada la obligación que inicialmente el señor GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS adquirió con ellos respaldada en pagaré N.º 0017, además, el deudor firmó el 21 de abril de 2023 acuerdo de pago donde consta la nueva obligación, por lo que la intención de novar de las partes se encuentra debidamente acreditada.

En conclusión, para este recinto judicial es procedente por todo lo ya mencionado decretar la terminación del proceso por la novación de la obligación; a consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares al no haber embargo de remanentes;

Entrega de Depósitos:

En atención de que en el acuerdo de pago, de manera específica el párrafo primero del numeral tercero se indica: *"En caso de haber depósitos judiciales por dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso identificado con radicado No. **707084089002-2022-00158-00** tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, estos se entregaran al acreedor como abono a la deuda"*, respecto hay que indicar que después de realizar la búsqueda en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., aparecen los depósitos judiciales Nos 463640000038329 por un valor de Seiscientos Setenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos \$672.336 y el deposito No. 463640000038398 por un valor de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Catorce Pesos (\$555.814), a disposición del proceso, por tanto, es posible la entrega de los mismos.

Entrega del título valor.

Que el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

"Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará

² Artículo 1689 del Código Civil.

³ Artículo 1693 del Código Civil.

el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Hace la advertencia este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el título valor original, es decir, pagaré No. 0017 de fecha de creación 14 de julio de 2022, para que este despacho le coloque la respectiva constancia y/o nota de cancelado, y posteriormente sea reclamado por la parte demandada ante esta agencia judicial, para que el mismo no siga circulando, debido a que ya fue extinguida la obligación objeto de recaudo por novación, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, es necesario que el ejecutado coadyuve la solicitud de terminación, lo cual se da en el presente caso.

Con respecto a la condena en costas tenemos, que, en el caso en concreto, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó de igual manera la condena en costas a la parte ejecutada, al respecto indica el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P., **“Artículo 365. Condena en costas.** 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”, como se puede observar no es posible volverse a pronunciar al respecto, ni tampoco en el caso en concreto que es una terminación del proceso por novación de la obligación pueden renunciarse a las mismas, por lo tanto, no es posible a acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038329	GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS	1.120.752.956	\$672.336
463640000038398	GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS	1.120.752.956	\$555.814

CUARTO: Páguese lo anterior al doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, quien es el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Requierase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el titulo valor, pagaré No. 0017 de fecha de creación 14 de julio de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

SEXTO: Acéptese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por las partes, por lo dicho en la parte motivada.

SEPTIMO: Negar la solicitud de no condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c85105d5d94809e6efdf031307ae65fec5306164d23d3679b0582887c5704**

Documento generado en 09/05/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR. COOPSOLVENTAR
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, posteriormente al realizar el despacho el

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **19 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022** corresponden a los intereses corrientes y desde **el 26 de noviembre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2023** que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, por otro lado es importante resaltar que la en la liquidacion presentada por la parte ejecutante, se visualiza una inconsistencia en la suma del capital y los intereses moratorios no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonia con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Es entonces que conforme a lo anteriormente dicho y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación adicional presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Liquidación del crédito

Capital: \$5.000.000

Intereses corrientes corresponden desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Agos-22	1,69%	\$33.710,00
Sep-22	1,77%	\$88.725,00

Oct-22	1,85%	\$92.520,00
Nov-22	1,93%	\$80.408,33

Intereses corrientes.: \$295.363

Intereses moratorios corresponden desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2023

nov-22	2,76%	\$	23.015
dic-22	2,93%	\$	146.630
ene-23	3,04%	\$	152.055
feb-23	3,16%	\$	158.040
mar-23	3,22%	\$	160.960
abr-23	3,27%	\$	92.591

Total intereses moratorios: **\$733.291**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Liquidación del crédito

Capital: \$5.000.000

Intereses corrientes corresponden desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Agos-22	1,69%	\$33.710,00
Sep-22	1,77%	\$88.725,00
Oct-22	1,85%	\$92.520,00
Nov-22	1,93%	\$80.408,33

Intereses corrientes.: \$295.363

Intereses moratorios corresponden desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2023

nov-22	2,76%	\$ 23.015
dic-22	2,93%	\$ 146.630
ene-23	3,04%	\$ 152.055
feb-23	3,16%	\$ 158.040
mar-23	3,22%	\$ 160.960
abr-23	3,27%	\$ 92.591

Total intereses moratorios: \$733.291

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 063 del 10 de mayo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c26fc0cba81b72c9ca2ee64ee0a971d0aec29bcccec73fc8e27a685fc7e5dc**

Documento generado en 09/05/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, de manera presencial en fecha 8 de mayo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes con el fin de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: SAIR XAVIER BERMUDEZ BELEÑO.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00110-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, de manera presencial en fecha 8 de mayo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes, con el fin de dar por terminado el proceso.

Que lo primero en indicarse es que el juzgado no es competente para aprobar o desaprobado el acuerdo de pago presentado, el acuerdo realizado es meramente voluntad de las partes, lo que se puede intuir con la presentación y del contenido del mismo, de manera específica el numeral quinto, "**QUINTO: Terminación del proceso. La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR –**

COOPSOLVENTAR solicita al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. **707084089002-2022-00110-00** promovido contra el (los) señor(es) **SAIR XAVIER BERMUDEZ VELEÑO** por novación de la obligación y como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.”, Subrayado y negrillas fuera del texto original, es que las partes están de acuerdo en que se termine el proceso por novación de la obligación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada desde su correo personal por el apoderado de la parte ejecutante, quien coadyuva con la parte demandada la misma.

Al respecto, es preciso detenernos a analizar la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobre, para ello se tiene que en nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como... *la sustitución de una nueva de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*, señalando que dicha figura soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye, este mismo concepto lo sostuvo la Corte al decir ... *la novación es un modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 C. C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (artículo 1687 C. C.)*¹.

Siguiendo el análisis al modo de la novación, la que aquí opera es la prevista en el artículo 1690 Núm. 1º del C.C., que establece “Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”, dado que la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR en su calidad de acreedor, a través de su apoderado judicial y la parte demandada manifiestan que han realizado un acuerdo de pago, en virtud a la novación de la obligación extinguiéndose la obligación que fue objeto de la presente demanda.

El Código Civil requiere para que sea válida la novación, que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 23 de 1992.

naturalmente², además, de que es necesario que las partes declaren, o aparezca indudablemente su intención de novar, por la que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, ya que si no parece la intención de novar, se miraran las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera³. En este caso, tales requerimientos se cumplen, al observar el despacho que el acreedor la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR manifiesta por intermedio de su apoderado judicial que fue novada la obligación que inicialmente el señor SAIR XAVIER BERMUDEZ BELEÑO adquirió con ellos respaldada en pagaré N.º 0004, además, el deudor firmó el 20 de abril de 2023 acuerdo de pago donde consta la nueva obligación, por lo que la intención de novar de las partes se encuentra debidamente acreditada.

En conclusión, para este recinto judicial es procedente por todo lo ya mencionado decretar la terminación del proceso por la novación de la obligación; a consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares al no haber embargo de remanentes;

Entrega de Depósitos:

En atención de que en el acuerdo de pago, de manera específica el párrafo primero del numeral tercero se indica: *"En caso de haber depósitos judiciales por dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso identificado con radicado No. **707084089002-2022-00110-00** tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, estos se entregaran al acreedor como abono a la deuda"*, respecto hay que indicar que después de realizar la búsqueda en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., no aparecen depósitos a disposición del proceso, por tanto, no es posible la entrega de depósitos en el presente proceso.

Entrega del título valor.

Que el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

"Código de Comercio "Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo

² Artículo 1689 del Código Civil.

³ Artículo 1693 del Código Civil.

correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Hace la advertencia este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el título valor original, es decir, pagaré No. 0004 de fecha de creación 14 de julio de 2022, para que este despacho le coloque la respectiva constancia y/o nota de cancelado, y posteriormente sea reclamado por la parte demandada ante esta agencia judicial, para que el mismo no siga circulando, debido a que ya fue extinguida la obligación objeto de recaudo por novación, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, es necesario que el ejecutado coadyuve la solicitud de terminación, lo cual se da en el presente caso.

Con respecto a la condena en costas tenemos, que, en el caso en concreto, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó de igual manera la condena en costas a la parte ejecutada, al respecto indica el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P., **“Artículo 365. Condena en costas.** 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”, como se puede observar no es posible volverse a pronunciar al respecto, ni tampoco en el caso en concreto que es una terminación del proceso por novación de la obligación pueden renunciarse a las mismas, por lo tanto, no es posible acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el título valor, pagaré No. 0004 de fecha de creación 14 de julio de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por las partes, por lo dicho en la parte motivada.

QUINTO: Negar la solicitud de no condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 063 de 10 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49c560d161e8c422d575a1da422a42c70bae5549e6ec303af12ad2aefcc880**

Documento generado en 09/05/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ACUÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LIGIA OTERO PUPO Y OTROS
RAD: 70-708-40-89-002-2010-00105-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante GUSTAVO FLOREZ ALVAREZ., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 063 Del 10 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b297614f8566ac0f25ec5a4a7bdd305a48cc54c389ba007f980cf7116587a88**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandada señor Erit del Cristo Delgado Vanegas solicita que se le haga entrega de depósito judicial que se encuentran a órdenes de este proceso, teniendo en cuenta que el proceso termino. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de mayo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FEDERACION NACIONAL DE ARROCERA –**
FEDEARROZ
DEMANDADO: **ERIT DEL CRISTO DELGADO VANEGAS Y**
OTROS.
RADICADO **70-708-40-89-002-2013-00030-00**

Que el señor ERIC DEL CRISTO DELGADO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.332, solicito el depósito judicial No. 463640000037519 por valor de \$248.337, en razón de que el proceso se dio por terminado.

De igual manera informa el señor ERIC DEL CRISTO DELGADO VANEGAS al despacho que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, le fueron descontados dineros de su nómina con destino a este proceso, para que una vez sean puestos a disposición del juzgado estos también sean devueltos.

Que el despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, donde dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Que se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, fue encontrado el depósito No. 463640000037519 constituido en fecha 9 de septiembre de 2022, por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos (\$248.337).

Con respecto a los depósitos que indica el solicitante, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, no se encuentran a disposición de este despacho, por lo que no es posible entregar los mismos.

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sea devuelto el depósito No. 463640000037519 consignado, considera el despacho que se debe ordenar la entrega del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037519	ERIC DEL CRISTO DELGADO VANEGAS	9.311.332	\$248.337,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor ERIC DEL CRISTO DELGADO VANEGAS, quien se identifica con la c. c. n.º 9.311.332, quien es el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c24b7f26fcd206537db66500c9410e0934a4312369148e2795747d9fa7bfa1**

Documento generado en 09/05/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>